



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: N° 2019-341
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIEGO FERNANDO DURAN ORTIZ
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

El proceso de referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, según lo ordenado en providencia del dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual el titular de dicho Despacho, se declaró impedido para conocer de este proceso, en razón a que el profesional del derecho que funge como apoderado de la parte demandante Dr. Sandy Andres Orjuela Bernal es el mismo que ejerce su representación judicial en un proceso de igual naturaleza bajo el radicado 73001333301020180022100 que se adelanta ante el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Ibagué, situación que a su entender configura la causal prevista en el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que anexe documento alguno que compruebe dicho mandato; sin embargo, presumiendo la buena fe del titular del Despacho, éste Juzgado tiene por fundado el impedimento planteado.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso, es causal de recusación el hecho de tener el juez, interés directo o indirecto en el proceso que él debe fallar, lo cual origina a su vez impedimento.

En el presente proceso, encuentra el despacho que la parte actora, mediante apoderado, pretende se declare los actos administrativos, proferidos por la Fiscalía General de la Nación, mediante los cuales se negó la reliquidación de todas las prestaciones sociales y laborales a la actora, y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter de salarial prevista en el art. 14 de la Ley 4 de 1992 y el pago del 30% del salario básico mensual.

Así las cosas, al ser un funcionario de la Rama Judicial, tengo un interés directo en el planteamiento y resultados del proceso, pues con este se estaría estableciendo los argumentos y la base para en un futuro radicar mi propia reclamación persiguiendo como pretensiones la reliquidación de mis prestaciones sociales y el reconocimiento y pago de la prima especial antes mencionada, en consecuencia, se puede ver afectada la imparcialidad de todos los jueces para emitir la decisión del proceso.

Respecto al caso que nos ocupa, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 13 de diciembre de 2018, expediente: Radicación: 11001-03-25-000-2018-01027-00, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, mediante la cual resolvió el impedimento

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

manifestado por los Consejeros de Estado que integran la Sección Segunda de esta Corporación, manifestó lo siguiente:

*"En igual sentido, la doctrina considera que el interés al que se refiere esta causal puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral (...). No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso"*¹.

De igual manera, considero que es necesario darle aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., pues los demás jueces administrativos de este Circuito tienen los mismos intereses del suscrito.

Por lo anterior, y estando configurada la causal de impedimento, y conforme a lo estipulado en el artículo 140 del Código General del Proceso, me declaro impedido para conocer de este asunto y en consecuencia se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, dando aplicación a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Declarar fundado el impedimento planteado por el Juez Quinto Administrativo Oral de Ibagué.

Segundo: Declararme impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: En firme este auto, por secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

DB

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.